PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00131 dictada en fecha 28 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 533-2024-SSEN-00465, de fecha 21 de febrero del 2024, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 40/2026, instrumentado el 14 de enero de 2026, por el ministerial Dhauer Uriel [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 55/2026, instrumentado el 23 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted], quien, a su vez, presentó una demanda de divorcio por la causa de sevicias e injurias graves; **b)** a raíz de ambas acciones, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 533-2024-SSEN-00465 de fecha 21 de febrero de 2024, decidió admitir el divorcio entre las partes por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada principal, recurso que fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita, mediante su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sustenta su pedimento en que la parte recurrente se limitó a desarrollar sus agravios de manera conjunta y abstracta, sin formular críticas concretas contra la sentencia núm. 026-03-

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2025-00131, de fecha 28 de febrero de 2025, hoy impugnada en casación, sino que dirigió sus cuestionamientos a otras etapas de la causa y del proceso de forma genérica.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para responder a las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 55/2026de fecha 23 de enero de 2026.

4) Corresponde precisar que la circunstancia de que uno o varios medios de casación resulten incoherentes, imprecisos o insuficientemente desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso en sí mismo, sino, en su caso, un motivo de inadmisión circunscrito al medio afectado por tales deficiencias, cuyos presupuestos de admisibilidad deberán ser apreciados al momento de su examen. Tales irregularidades carecen de aptitud para comprometer la admisibilidad del recurso en su conjunto, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad formulada contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de que, al examinar cada uno de los medios invocados, esta corte verifique el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que les son propios.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: **estado civil** y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102.

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

divorcio, por lo tanto, inherente al estado civil, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de interpretación de la ley de divorcios; desnaturalización de los hechos de la causa de divorcio por servicias e injurias graves y asimilar a la incompatibilidad de caracteres; **segundo**: falta de base legal.

9) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a quo incurrió en una confusión conceptual y desnaturalizó los hechos de la causa de divorcio al equiparar la incompatibilidad de caracteres con las sevicias e injurias graves, pese a tratarse de causales claramente diferenciadas por la jurisprudencia dominicana desde el año 1944. Alega que el juez estaba obligado a determinar, con carácter previo, si en la especie se configuraba alguna de las causales de divorcio previstas por la ley, particularmente la de sevicias e injurias graves, extremo que, a su juicio, podía establecerse con la sola lectura del memorándum de entendimiento de fecha 26 de octubre de 2023. Añade que, tanto de las declaraciones de los testigos como de la propia declaración del demandante, quedó demostrada la concurrencia del elemento esencial de la injuria,

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consistente en la publicidad del ultraje verbal. Sostiene, además, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que, para caracterizar la injuria grave, basta la realización de palabras o actos, aun momentáneos, que impliquen necesariamente el menosprecio del cónyuge ofendido. En consecuencia, afirma que la alzada dictó una decisión carente de base legal.

10) De lo anterior se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la recurrente enuncia una crítica concreta contra la sentencia impugnada, en tanto que cuestiona la forma en que la corte *a quo* valoró y calificó las causales de divorcio invocadas, señalando los fundamentos en que sustenta dicha censura, por lo que se desestima la inadmisibilidad de los medios por falta de desarrollo sugerida por la parte recurrida, valiendo esto dispositivo.

11) En otro orden, la parte recurrida, al responder los medios de casación examinados, sostiene, en esencia, que la corte a quo realizó una correcta valoración de las pruebas y fundamentó su decisión conforme al derecho aplicable. Alega que el objeto del recurso de apelación consistía en obtener el divorcio por las causales invocadas en la demanda y que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el juez no modificó los fundamentos de la acción, pues la sentencia impugnada contiene motivaciones suficientes y ajustadas al ordenamiento jurídico, sustentadas en una adecuada apreciación de las pruebas incorporadas al proceso. En consecuencia, afirma que la alzada no incurrió en

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

desnaturalización de los hechos ni equiparó las sevicias e injurias graves con la incompatibilidad de caracteres en los términos denunciados por la recurrente.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[1].

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a quo se encontraba apoderada, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, del conocimiento de una demanda en divorcio promovida entre las partes, en la que el esposo solicitaba que el divorcio fuera pronunciado por la causal de incompatibilidad de caracteres, mientras que la esposa pretendía que se acogiera la causal de sevicias e injurias. En ese contexto, la alzada desestimó el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] y confirmó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda de divorcio incoada por el señor [redacted] con fundamento en la incompatibilidad de caracteres, sustentando su decisión en las consideraciones siguientes:

[1] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> (…) 19. En el caso que nos ocupa, el alegato principal consiste en que la demanda fue fallada de manera incorrecta pues la razón del divorcio es por la difamación y maltrato sufrido por la hoy recurrente, en ese sentido cabe advertir que parte de la incompatibilidad es la no convivencia independientemente los motivos puntuales, por lo que procedía admitir el divorcio por incompatibilidad como le fue solicitado al juez a quo. 20. En ese sentido, al establecerse que independientemente de las causas puntuales el objetivo principal del divorcio es la infelicidad experimentada y la incompatibilidad de seguir sus vidas juntos, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, confirmando la sentencia recurrida, tal y como se hará constar más adelante (…).

14) En la especie, de la lectura del fallo objetado, se verifica que entre las partes cursaron dos demandas de divorcio distintas: una por la causa de incompatibilidad de caracteres, de [redacted], y otra por sevicias e injurias graves, incoada por Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted].

15) En ese contexto, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a quo*, para formar su convicción, ponderó los elementos de prueba incorporados al proceso en relación con ambas demandas y concluyó que los hechos acreditados revelaban, en definitiva, una situación de incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges. Retuvo, en ese sentido, la existencia de un cuadro de infelicidad conyugal y de ruptura de la convivencia, derivado de una situación de intranquilidad y perturbación personal y social que había desbordado el ámbito de la intimidad del hogar y del núcleo familiar, trascendiendo incluso el círculo de sus amistades más cercanas. Asimismo, constató

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que las partes permanecían separadas de hecho desde hacía varios meses y que la reconciliación resultaba inviable, circunstancias que estimó suficientes para justificar la disolución del vínculo matrimonial.

16) En consecuencia, no se advierte que la decisión impugnada se encuentre afectada por la violación denunciada, toda vez que los jueces de fondo, en materia de divorcio, gozan de un amplio poder soberano para apreciar los hechos de la causa. En ese sentido, la caracterización de las sevicias e injurias graves constituye una cuestión eminentemente fáctica, cuya valoración corresponde a dichos jueces, quienes podían, como ocurrió en la especie, concluir que los hechos acreditados configuraban una incompatibilidad de caracteres como causa determinante del divorcio, en atención a la imposibilidad comprobada de mantener la vida en común.

17) En cuanto a la falta de base legal, ha sido juzgado por esta corte de casación que esta se configura como una vulneración procesal que tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2].

18) En el presente caso, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivaciones suficientes que permiten comprender el razonamiento decisorio adoptado por la corte

[2] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a quo, ya que explica con solvencia las razones por las cuales estimó acreditada la incompatibilidad de caracteres como fundamento de la disolución del vínculo matrimonial, lo que satisface las exigencias del deber de motivación de las decisiones judiciales.

19) En consecuencia, al no evidenciarse que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los medios de casación examinados y consecuentemente, rechazar el presente recurso.

20) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 2 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00131 dictada en fecha 28 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*